

8 de enero de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

El licenciado Roy E. Innis Simon en representación de **Luis Alberto Blanco**, para que se ordene al **Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Policía Nacional de Panamá** al pago de B/.5,693.75 en concepto de daño moral, daños y perjuicios sufridos, más aquellos que resulten por razón de accidente de tránsito ocurrido el domingo 24 de febrero de 2002.

**Recurso de Apelación
(Promoción y Sustentación).**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos caracteriza, concurrimos ante su despacho con la finalidad de promover y sustentar formal Recurso de Apelación en contra de la Resolución calendada 13 de noviembre de 2003, por medio de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización que se identifica ut supra.

Nuestra inconformidad radica en el hecho que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recibió el libelo contentivo de la demanda interpuesta por el licenciado Roy E. Innis Simon el día 28 de marzo de 2003, tal como consta en la foja 18 del expediente judicial, mientras que el acto contra el cual recurre y que le sirve de sustento para solicitar la indemnización en referencia es la Resolución N°1198 de 8 de abril de 2002.

Al comparar ambas fechas, observamos que desde la emisión de la Resolución N°83 de 3 de julio de 2002 hasta la

recepción del libelo de demanda en la Sala han transcurrido **once meses**.

El artículo 42b de la Ley 135 de 1943 es claro al indicar que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses. Para una mejor perspectiva transcribimos la totalidad de la norma; veamos:

"Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

La disposición citada debe analizarse de manera conjunta con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 en el señala que en los casos de restablecimiento de un derecho deben indicarse las prestaciones que se pretenden, entre ellas, la indemnización:

"Artículo 43^a: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado."

La norma reproducida añade "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa"; lo que

implica que sí es obligatorio el agotar la vía gubernativa para recurrir ante la Sala Contencioso Administrativa.

Siendo ello así, es evidente que a las demandas de indemnización se les aplica el plazo de **dos meses** establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para la interposición de la demanda.

Habiéndose precluido con creces el plazo fatal de dos meses, la demanda interpuesta por el licenciado Roy E. Innis Simon en representación de **Luis Alberto Blanco**, para que se ordene al **Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Policía Nacional de Panamá** al pago de B/.5,693.75 en concepto de daño moral, daños y perjuicios sufridos, más aquellos que resulten por razón de accidente de tránsito ocurrido el domingo 24 de febrero de 2002 **es extemporánea**.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la resolución calendada 13 de noviembre de 2003, por medio de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización que se identifica ut supra y, en su lugar, se declare que la misma es inadmisibile, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que dice:

"Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpa los términos señalados para la prescripción de la acción."

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General